



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES 80/2016.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA A TRAVES DE RICARDO MORENO BASTIDA, COMO REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

DENUNCIADOS: HÉCTOR YUNES LANDA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del **Procedimiento Especial Sancionador** promovido el Partido Político MORENA a través de su representante Ricardo Moreno Bastida, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de Héctor Yunes Landa y el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta entrega de propaganda electoral en el Estado de Veracruz, la cual aduce no se fabricó con materiales textiles, vulnerando así la normativa electoral; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Del escrito de denuncia y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 para renovar el poder Ejecutivo y Legislativo en esta entidad.

II. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

- a) Denuncia.** El dos de junio del presente año, Ricardo Moreno Bastida, en su carácter de Representante de MORENA ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹, presentó denuncia en contra de Héctor Yunes Landa y el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta entrega de propaganda electoral en el Estado de Veracruz, la cual aduce no se fabricó con materiales textiles, vulnerando así la normativa electoral.

- b) Admisión y Emplazamiento.** Por acuerdo de cuatro de junio del año en curso, el organismo instructor por conducto de la Secretaría Ejecutiva, radicó la denuncia bajo el número CG/SE/PES/MORENA/140/2016, admitiéndola en ese mismo acto y, ordenando emplazar a los denunciados; fijando fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 342, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz².

¹ En lo sucesivo OPLE Veracruz

² En lo sucesivo Código Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En el mismo acuerdo, se ordenó remitir copia certificada de la denuncia a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en razón de la solicitud expresa en el escrito del denunciante.

- c) Audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de junio hogaño, previa notificación a las partes, se celebró la referida audiencia, a la que no comparecieron ninguna de las partes.

No obstante su inasistencia a la audiencia, en la misma se certificó que los denunciantes presentaron ese mismo día, sendos escritos de defensa ante la Oficialía de Partes de dicho organismo electoral.

- d) Remisión de expediente e informe circunstanciado.** Por auto dictado el diez de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, acordó remitir a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, así como el informe circunstanciado correspondiente, en términos del artículo 343 del Código Electoral.

III. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

- a) Recepción y Turno.** Mediante acuerdo de once de junio de esta anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el presente expediente en el Libro de Gobierno con el número de identificación PES 80/2016, turnándolo a la ponencia del Magistrado Javier

Hernández Hernández, para los efectos previstos en el numeral 345, fracciones I y II, del Código Electoral.

b) Requerimiento para mejor proveer. Esta Ponencia, en uso de sus atribuciones conferidas en la fracción II, del arábigo 345, del Código Electoral, por acuerdo de trece de junio de este año, solicitó al Instituto Nacional Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo del OPLEV, información contenida en sus archivos o registros, respecto si el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral 2015-2016, del Estado de Veracruz, específicamente para la elección de Gobernador, registró muestras de la propaganda electoral, en especial de la denominada utilitaria; así como copias certificadas del contrato respectivo celebrado con el proveedor del servicio, donde conste o se haya estipulado que la citada propaganda electoral se elaboraría con material reciclable o textil.

c) Cumplimiento del Requerimiento. Mediante oficio número OPLEV/CG/751/2016, signado por el Maestro Hugo Enrique Castro Bernabé, Secretario Ejecutivo del OPLEV, remitió la información requerida y que se menciona en el inciso anterior; por tanto, por auto del veintiséis de este mes y año, se tuvo por cumplido el indicado requerimiento.

d) Debida integración de expediente y cita a sesión.

En el mismo auto citado en el inciso anterior, se consideró por la ponencia que el expediente que nos ocupa se encontraba debidamente integrado; por tanto, se ordenó elaborar el proyecto respectivo para que previa su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

aprobación, se pusiera a consideración del pleno y en su oportunidad citar a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372, del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 329, fracción II, 343, 344, 345 y 346, del Código Electoral, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido en contra de Héctor Yunes Landa y el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta entrega de propaganda electoral en el Estado de Veracruz, la cual aduce no se fabricó con materiales textiles, vulnerando así la normativa electoral.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA. El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirmó:

"...el día treinta y uno de mayo aproximadamente a las once horas, en las calles Rebsamen y Díaz Mirón de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz,[...] se encontraban reunidas un grupo de personas que ofrecían y regalaban a los transeúntes, propaganda electoral utilitaria consistentes en bolsas de plástico color blanco, y que por ambos lados tiene la imagen de Héctor Yunes, actual candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado, así como el logotipo del partido de referencia. Al momento de que el grupo de personas hacían entrega de la bolsa descrita,

invitaban a los transeúntes para que el 5 de junio votaran por el candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional..."

Con relación a lo antes citado, el quejoso señaló que la referida propaganda llegó a las oficinas de su Comité Ejecutivo Estatal por conducto de una de sus militantes, a la cual le obsequiaron un ejemplar.

Respecto de la propaganda electoral enunciada, el denunciante detalla que:

"...consisten en bolsas de plástico biodegradable, con medidas de 36 cm X 39.5 cm, con el rostro y nombre del ciudadano antes mencionado, en letras de color verde ostentan escrita la palabra "Gobernador" y el logo del partido político de referencia, con características visibles por ambos lados de las bolsas, lo que violenta la normatividad en materia de propaganda electoral utilitaria, específicamente lo establecido por los artículos Segundo Transitorio, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 209, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 70, fracción VIII del Código 577 Electoral del Estado de Veracruz..."

En lo concerniente al hecho identificado en su escrito de denuncia con el numerario dos, el quejoso relata:

"...el día 1 de junio, un simpatizante de MORENA pasó a las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal a dejar un ejemplar del promocional utilitario que estaba circulando en el Distrito 10, [...] consistente en un paraguas con divisiones en color verde, blanco y rojo, colores distintivos del partido antes mencionado. Asimismo, en la tela del paraguas, específicamente en las divisiones de color blanco se aprecia el rostro del C. Héctor Yunes Landa, en letra color verde la palabra "Héctor" y debajo la palabra "Gobernador" y debajo de ésta el logo del Partido Revolucionario Institucional..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En relación con este promocional utilitario, el denunciante describe lo siguiente:

"...el paraguas descrito en líneas arriba, también contraviene lo establecido los artículos Segundo Transitorio, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 209, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 70, fracción VIII del Código 577 Electoral del Estado de Veracruz, [...] ya que si bien es cierto que el paraguas contiene material textil, también es cierto que contiene material que de ninguna manera es textil. Esto es, el armazón del paraguas es de lámina y plástico, por tanto, no cumple con lo dispuesto en los artículos antes citados..."

CUARTO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS. En relación con este aspecto, los sujetos denunciados presentaron sendos escritos de defensa, mismos que este Tribunal aprecia que su contenido textual versa literalmente en los mismos términos, en los que esencialmente expresaron lo siguiente:

1. Con relación al hecho número uno, es falso, toda vez que el instituto político denunciado, el veintinueve de mayo del año en curso, se llevó a cabo el cierre de campaña y que si bien se repartió propaganda utilitaria, fue la autorizada y permitida por la autoridad electoral, por ser biodegradable y textil.
2. Que el hecho marcado como dos, también es falso, pues a partir del primero de junio de la presente anualidad, siguen diciendo los denunciados, no repartieron ningún tipo de propaganda electoral.
3. El quejoso se condujo con falsedad al omitir expresar quien o quienes les entregaron la propaganda, y que en todo caso, al decir de los acusados, esa propaganda

pudo haber sido insertada de manera dolosa, pues su representado ha sido respetuoso de la normatividad electoral.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, los denunciados infringieron lo previsto por el numeral 70, fracción VIII del código de la materia, específicamente lo relacionado con la propaganda electoral, al ordenar la elaboración y en su caso, la distribución o entrega de propaganda electoral, sin cumplir las obligaciones contenidas en la citada disposición referente a que los utilitarios se elaboren con materiales textiles.

MARCO NORMATIVO.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



Por su parte, la base II, del referido artículo 41, señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que la clasificación de propaganda, política o electoral, que emiten los partidos políticos, está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo; esto es, las actividades políticas permanentes o las actividades político electorales.

Por actividades políticas permanentes, deben entenderse como aquéllas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por lo que hace a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que

éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

El numeral 69 del código de la materia establece en forma clara que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

A su vez, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo que precede, denota que la propaganda electoral está específicamente enfocada a la etapa de campañas, y que es mediante la misma, que los partidos políticos dan a conocer sus candidatos ante la ciudadanía.

A través de ella, los ciudadanos se mantienen informados respecto de las opciones de los partidos políticos, de su plataforma electoral, como de las propuestas de gobierno que sustenten, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

A diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa, sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste, salvo la que se difunda durante los periodos de campaña.

En las relatadas condiciones, en términos generales puede decirse que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.

Respecto a la propaganda electoral, debe tenerse en cuenta que el numeral 70, fracción VIII del multicitado código, señala que:

* Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

* Los artículos promocionales utilitarios, esto es, aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, **sólo podrán ser elaborados con material textil.**

Es de resaltarse que el Instituto Nacional Electoral, al expedir el reglamento de fiscalización, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG263/2014, específicamente en su artículo 204, definió lo que es considerado como propaganda utilitaria, así estableció que en esta se comprende los artículos promocionales que solo podrán ser elaborados con materiales textiles y estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, **sombrillas, paraguas** y otros similares elaborados con el citado material.

Al respecto la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión identificados como SUP-REP-334/2015 y acumulados, estableció que la propaganda utilitaria debe ser entendida como aquella elaborada **preponderantemente en material textil, dado que existen algunos objetos que la incorporación mínima de elementos de otros materiales no modifican su naturaleza, entre ellos lo que se conoce como paraguas y sombrillas, los cuales, sin duda alguna no son elaborados completamente con materiales textiles pues de efectuarlo dejarían de ser útiles para el fin propuesto.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEXTO. EXISTENCIA DE HECHOS A PARTIR DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

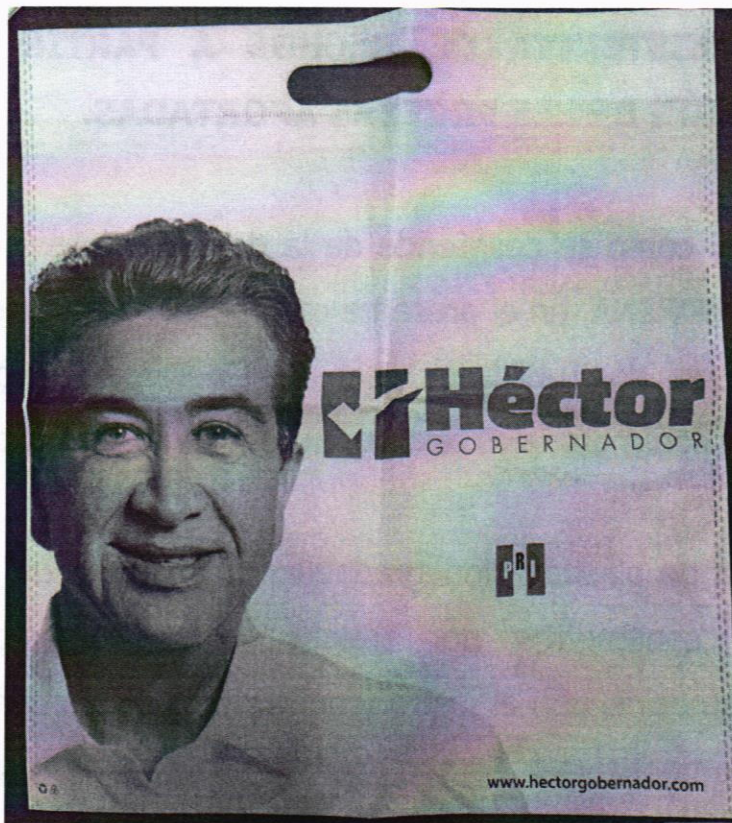
Ahora bien, como se desprende de la denuncia interpuesta por el partido MORENA, en el presente caso se viene denunciando la existencia de dos utilitarios, por considerar que no fueron elaborados con materiales textiles, así señala lo siguiente:

- a) Bolsa de plástico biodegradable con medidas de treinta y seis centímetros por treinta y nueve punto cinco centímetros, con el rostro y nombre del otrora candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional; y
- b) Paraguas con divisiones en color verde, blanco y rojo, colores distintivos del partido antes mencionado "en la tela del paraguas" se aprecia el rostro de Héctor Yunes Landa, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado.

Es de señalarse que el partido denunciante, aportó en vía de prueba una muestra de la propaganda utilitaria antes descrita, mismos que fueron recibidos en la audiencia de alegatos correspondiente y que se tienen a la vista al momento de resolver, así encontramos:

Pruebas aportadas por el denunciante:

1. Imagen que corresponde al utilitario descrito en el inciso a) que antecede.



De acuerdo al acta de desahogo de pruebas elaborada por el personal actuante del OPLE Veracruz de diez de junio de dos mil dieciséis, CG/SE/PES/MORENA/140/2016, el anterior utilitario se desahogó de la siguiente manera: "1-. BOLSA DE PLÁSTICO.- en color blanca, del lado izquierdo aparece una fotografía de una persona de sexo masculino, de lado derecho aparece la frase "Héctor GOBERNADOR", en color verde, y debajo del texto el logo del Partido Revolucionario Institucional, debajo aparece en color negro la leyenda www.hectorgobernador.com".

2. Imagen que corresponde al utilitario descrito en el inciso b) que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ



De acuerdo al acta de desahogo de pruebas elaborada por el personal actuante del OPLE Veracruz de diez de junio de dos mil dieciséis, CG/SE/PES/MORENA/140/2016, el anterior utilitario se desahogó de la siguiente manera: "2.- PARAGUAS.- en color blanco, rojo y verde, en las partes en color blanco aparece una fotografía de una persona del sexo masculino, también se aprecia la frase "Héctor, GOBERNADOR" y la leyenda www.hectorgobernador.com".

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a la parte que representa.

4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses de su representada.

Los anteriores medios de prueba valorados en términos del primer párrafo del artículo 332 del Código Electoral, esto es

atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica por sí solas son imperfectas, aun cuando se logró el desahogo de su contenido por parte del personal actuante del OPLE Veracruz, al carecer de elementos precisos, para acreditar la imputabilidad de los denunciados.

Esto es a criterio de este Tribunal resulta jurídicamente imposible establecer infracción a la normatividad electoral, toda vez que el quejoso fue claro en afirmar que la citada propaganda utilitaria fue entregada por militantes del Partido Revolucionario Institucional, la primera de ellas el pasado treinta y uno de mayo del año en curso, aproximadamente a las once horas y la segunda, el primero de junio siguiente en la oficinas del Comité Ejecutivo Estatal; sin embargo, ninguna prueba aportó para acreditar estas circunstancias de modo, lugar y tiempo, sin que ello pueda desprenderse de la sola presencia de los artículos promocionales utilitarios, máxime que los denunciados, al contestar la queja interpuesta en su contra, fueron contundentes en negar esos hechos e incluso, sostuvieron que la propaganda que distribuyeron hasta el cierre de campaña si era biodegradable y de textil; por tanto, resulta más que evidente que el quejoso incumplió con la carga procesal que se le impone en los procedimientos administrativos sancionadores, pues no basta con afirmar que determinado partido político distribuyó cierta propaganda, sin probarlo o cuando menos aportar un mínimo de prueba que nos permita identificar la reprochabilidad administrativa, adjudicar la autoría y consecuencias de esos actos.

Además, debe recordarse que el procedimiento especial sancionador es predominante dispositivo, por lo que le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"** y que es acorde al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar"; así, en el asunto, resulta insuficiente que el promovente atribuya la autoría de cierta propaganda utilitaria al partido político denunciante para que este asuma determinada responsabilidad, que como ya hemos visto no es procedente.

Es de señalarse que la misma Sala Superior al resolver el expediente identificado como SUP-JRC-187/2016 y acumulados, estableció que los procedimientos sancionadores, sean ordinarios o especiales, la valoración de las pruebas son un elemento necesario para dar fuerza convictiva y esclarecer la veracidad de los hechos, pero que en todo caso la justipreciación de los medios de convicción además de conllevar a determinar la existencia de una infracción, debe permitir conocer las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución y con ello encontrar los elementos objetivos y subjetivos de la conducta infractora, precisamente para encontrar la aplicabilidad de la sanción respectiva.

En este orden de ideas, contrariamente a lo sustentado por el denunciante, el solo ofrecimiento de muestras de propaganda utilitaria, aun cuando contengan elementos del candidato y partido político denunciado (fotografía y leyendas alucivas a la campaña a Gobernador), de ello no puede desprenderse la autoría, mucho menos tener por probada la reprochabilidad que se pretende, máxime que esa muestra por si sola es insuficiente para considerar que haya sido una constante en la campaña

respectiva, además que como ya citamos, los denunciados en todo momento consideraron como falsos los hechos puestos a consideración por MORENA, de ahí que no es posible declarar la aplicación de sanción alguna.

No es óbice para sostener lo anterior que la autoridad instructora, al dar cumplimiento al requerimiento ordenado por este Tribunal, haya remitido el oficio número INE/UTF/DA-L/16621/16, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, documental pública con valor probatorio pleno, en término de lo dispuesto por el numeral 332, párrafo segundo del Código Electoral de la materia y del que se desprende que Héctor Yunes Landa, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Veracruz por la Coalición "Para Mejorar Veracruz", presentó cuatro pólizas por concepto de compra de propaganda utilitaria, de las cuales no se advierte que los denunciados hayan adquirido la propaganda utilitaria que el denunciante denomina "bolsa de plástico biodegradable", y si bien aparece la conocida como "paraguas colores blanco y rojo con logo del partido y rostro de HY", pues aun suponiendo sin conceder que se trate del utilitario que aportó el denunciante en su calidad de prueba, como ya referimos en líneas anteriores, es insuficiente para sancionar a los denunciados, pues la misma Sala Superior ha sostenido que la citada obligación de utilizar material textil es de carácter preponderante, es decir, que no necesariamente ese utilitario debió elaborarse completamente con material textil, de ahí que se permita incorporar elementos mínimos de otro material para hacerlo útil, más aun que el propio Instituto Nacional Electoral reconoce como propaganda utilitaria las denominadas "sombrillas y paraguas"; sin perder de vista que el propio quejoso sostuvo que "... el paraguas contiene material



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

textil...", esto es, lo anterior valorado en su conjunto es suficiente para sostener que ni el Partido Revolucionario Institucional, mucho menos su candidato vulneraron lo previsto por el artículo 70, fracción octava del Código Electoral; siendo así que en criterio de este Tribunal, no existe infracción alguna que sancionar.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE en términos de ley al denunciante y personalmente a los denunciados, en los domicilios señalados para tal efecto; por oficio con copia certificada de este fallo, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por estrados a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los ciudadanos integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrados, en su carácter de Presidente, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, José Oliveros Ruiz y Javier Hernández Hernández a cuyo cargo estuvo la ponencia, firman ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**MAGISTRADO
JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**